



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 13/2023

EXP. N.º 01274-2021-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(SUNAT)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) contra la resolución de fojas 683, de fecha 10 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2017, la Sunat interpone demanda de amparo contra el Tribunal Arbitral que emitió la resolución s/n de fecha 15 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la oposición al arbitraje potestativo en el Proceso de negociación colectiva 13-2015-SDNC-TAC/NC, seguido con el Sindicato de Trabajadores Aduaneros del Sur (Sintrasur), por el pliego de reclamos 2015-16. Solicita que se declare la nulidad de dicha resolución, pues esta declara improcedente la referida oposición, con el argumento de que ese tipo de arbitraje no responde a una causa específica; y que, en consecuencia, se ordene al Tribunal Arbitral demandado que cumpla con dictar una nueva resolución conforme a derecho o que, en su defecto, emita pronunciamiento de fondo declarando improcedente la solicitud de arbitraje potestativo presentada por Sintrasur, al no cumplir las causales exigidas en el Decreto Supremo 014-2011-TR.

Considera que el tribunal emplazado no ha tomado en cuenta que nuestro sistema jurídico solo reconoce los tipos de arbitraje voluntario, potestativo y obligatorio, y que el potestativo es un arbitraje en el cual debe existir una causal, por lo que su decisión de sostener que para dicho tipo de arbitraje no se requiere causa alguna, vulnera su derecho de negociación colectiva por violación del principio de negociación libre y voluntaria, así como sus derechos al debido proceso y a la debida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01274-2021-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(SUNAT)

motivación de las resoluciones. Asimismo, solicita notificar la demanda al Sindicato de Trabajadores Aduaneros del Sur (Sintrasur) (f. 231).

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 25 de setiembre de 2017, admite a trámite la demanda (f. 284).

El Sindicato de Trabajadores Aduaneros del Sur (Sintrasur) solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, propone la excepción de prescripción y contesta la demanda. Manifiesta que la Sunat pretende engañar al juzgado al ocultar que ha interpuesto una demanda de impugnación de laudo arbitral, la cual se sigue en el Expediente 00324-2017-0-1801-SP-LA-01, por lo que considera que la demanda debe ser declarada improcedente, conforme al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00142-2011-PA/TC, y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, entre otras alegaciones, sostiene que el arbitraje potestativo sin causales o incausado se desprende de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y del artículo 74 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, que no consignan causales para dicho tipo de arbitraje; así como del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, conforme a la interpretación de dicho precepto realizada por el Tribunal Constitucional; es decir, que no está condicionado a la existencia de causas determinadas (f. 364).

Mediante Resolución 5, de fecha 16 de mayo de 2018, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la nulidad propuesta por Sintrasur (F. 434) y por Resolución 7, de fecha 17 de mayo de 2018, declaró infundada la excepción planteada por dicho sindicato (f. 460). Asimismo, mediante sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 15 de octubre de 2019, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, y conforme al precedente establecido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, por existir una vía procedimental ordinaria mediante la cual la entidad accionante podía cuestionar la emisión y el contenido del laudo arbitral objeto de la demanda de autos, situación que se ha dado en el expediente signado con el número 00324-2017-0-1801-SP-LA-01, en el cual la emplezada ha impugnado judicialmente el laudo arbitral materia de la controversia de autos (f. 565).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01274-2021-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(SUNAT)

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 21, de fecha 10 de febrero de 2021, confirmó la apelada, por similar argumento (f. 683).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución s/n de fecha 15 de febrero de 2017, mediante la cual el Tribunal Arbitral emplazado declaró improcedente la oposición al arbitraje potestativo en el Proceso de negociación colectiva 13-2015-SDNC-TAC/NC, seguido con el Sindicato de Trabajadores Aduaneros del Sur (Sintrasur), por el pliego de reclamos 2015-16; y que, en consecuencia, se ordene al referido Tribunal Arbitral que cumpla con dictar una nueva resolución conforme a derecho o que, en su defecto, emita pronunciamiento de fondo declarando improcedente la solicitud de arbitraje potestativo presentada por Sintrasur, al no cumplir las causales exigidas en el Decreto Supremo 014-2011-TR.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda; regla procedimental actualmente regulada por el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, que, con calidad de precedente, establece las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral. En el referido precedente se estableció que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de derechos constitucionales, que determina la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, entonces vigente, aun cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01274-2021-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(SUNAT)

este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.

4. Asimismo, en el fundamento 21 de la citada sentencia se determinó que, en forma excepcional, no podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral en los siguientes casos: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y 3) en caso de que el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071.
5. En ese sentido, las pretensiones referidas a la nulidad de pronunciamientos emitidos por un tribunal arbitral, vinculados a la oposición al arbitraje potestativo en un proceso de negociación colectiva, como sucede en el presente caso, no se encuentran contempladas en los mencionados supuestos de excepción para la procedencia del amparo. Como se ha señalado *supra*, mediante el recurso de anulación de laudo resulta procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que este involucre la afectación de derechos constitucionales, por lo que constituye una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los cuales se refiere el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la entidad demandante interpuso en la vía ordinaria una demanda de impugnación de laudo arbitral ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 00324-2017-0-1801-SP-LA-01. Al respecto, si bien no resulta aplicable la causal de improcedencia del artículo 5.3 del nuevo Código Procesal Constitucional, pues dicha demanda se interpuso el 31 de julio de 2017, conforme se ha podido comprobar en el módulo de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>); es decir, que fue presentada con posterioridad al 22 de mayo de 2017, fecha de interposición de la demanda de autos, sí acredita que la accionante ha acudido a una vía procedimental específica, igualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01274-2021-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(SUNAT)

satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales que alega han sido vulnerados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA